

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Sentencia núm. 23

Popayán, treinta y uno (31) de marzo dos mil veinte (2020)

Referencia: SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Solicitante: LIBARDO SARRIA SARRIA

OMAIRA TROCHEZ VELAZCO

Opositor: N/A

Radicado: 19001-31-21-001-2018-00040-00

Asunto

Procede este despacho a emitir sentencia respecto a la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 19001-31-21-001-2018-00040-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor LIBARDO SARRIA SARRIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.505.781 expedida en Santander de Quilichao Cauca y la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.606.767 expedida en Santander de Quilichao Cauca y su núcleo familiar, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

Recuento fáctico

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor del señor LIBARDO SARRIA SARRIA y de la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO, la restitución del predio rural denominado "BUENA VISTA", que hace parte de otro de mayor extensión



denominado "EL RETIRO", ubicado en el corregimiento de SAN IGNACIO, Vereda LA ESMERALDA, Municipio de Buenos Aires Cauca.

El solicitante, señala que contrajo matrimonio por el rito católico el día 30 de octubre de 2005 con la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO, de dicha relación nacieron sus hijos ANDREA PATRICIA; WILMAR EDUARDO; LEIDY YELISSA y MELANI ALEJANDRA SARRIA TROCHEZ.

Indicó que el inmueble denominado BUENA VISTA ubicado en la Vereda LA ESMERALDA Corregimiento de SAN IGNACIO jurisdicción municipal de Buenos Aires, hace parte de otro predio de mayor extensión conocido como EL RETIRO, identificado con matricula inmobiliaria 132-2203 y cédula catastral 110-00-05-0007-0037-000 y 19-110-00-05-0007-0037-010 (mejora a nombre del solicitante) lo adquirió inicialmente como entrega informal que su padre el señor PEDRO NOLASCO SARRIA le hizo del inmueble, para lo cual inició sus actos de posesión, de igual manera, para el año 2010 en trámite de sucesión de la causante HERFILIA SARRIA DE SARRIA, quien era su madre, titular y poseedora de la totalidad del inmueble de mayor extensión conocido como EL RETIRO, le fue adjudicado dicho predio mediante sentencia 008 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, en común y pro indiviso junto con sus hermanos HERMES, LUIS ANGÉL, ALEIDA y SIGIFREDO SARRIA SARRIA.

Manifiesta que una vez realizada la entrega informal del bien inmueble por parte de su señor padre, construyó su lugar de vivienda luego de haber sido beneficiario del subsidio de vivienda de interés social asignado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE, morada que compartió quien hasta ahora es su compañera complementariamente, indicó que en el predio ejercía actividades agrícolas de siembra de café, banano entre otros productos, de los que derivaba sus ingresos económicos para mantener a su familia, ejerciendo actos de señor y dueño del predio hasta el año 2006, en el que ocurren los hechos de victimización.

En relación con los hechos victimizantes, relata el señor LIBARDO SARRIA SARRIA que para los años 2000, en la zona donde se encuentra ubicado su predio, hubo presencia de varios actores armados dentro de los cuales se encontraban las



Autodefensas Unidas de Colombia (AUC); Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional, por sus siglas, ELN, éstos últimos fueron quienes lo declararon objetivo militar, donde a través de amenazas por medio de panfletos suscritos por la misma organización, fue obligado a salir de su propiedad junto con toda su familia hacia el municipio del TAMBO, vereda CUATRO ESQUINAS, dejando en total abandono su vivienda y sus cultivos.

Actualmente se encuentra domiciliado en la municipalidad de Santander de Quilichao, corregimiento de Mondomo, vereda SAN ISIDRO, derivando su sustento de la venta de gasolina por botellas, viviendo de arriendo en una finca.

De la solicitud

Los accionantes LIBARDO SARRIA SARRIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.505.781 expedida en Santander de Quilichao Cauca y la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.606.767, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicitan como pretensiones principales, las que a continuación se relacionan:

1)DECLARAR que los señores LIBARDO SARRIA SARRIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.505.781 expedida en Santander de Quilichao Cauca y la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.606.767son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 1,1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; 2.) ORDENAR la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de los señores los señores LIBARDO SARRIA SARRIA y su cónyuge OMAIRA TROCHEZ VELAZCO del predio denominado BUENA VISTA ubicado en la Vereda LA ESMERALDA Corregimiento de SAN IGNACIO jurisdicción municipal de Buenos Aires, con un área georreferenciada de 2 Hectáreas y 3411 m2 del cual son poseedores, que hace parte de otro predio de mayor extensión conocido como EL RETIRO, identificado con matricula inmobiliaria 132-2203 y cédula catastral 110-00-05-0007-0037-000 y 19-110-00-05-0007-0037-010 (mejora a nombre del



solicitante); En consecuencia DECLARAR la prescripción adquisitiva de dominio para dicho predio y ORDENE su inscripción a la oficina de instrumentos públicos del Circulo Registral de SANTANDER DE QUILICHAO 4) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de SANTANDER DE QUILICHAO inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-2203, aplicando criterio fr gratuidad 5) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de SANTANDER DE QUILICHAO la cancelación de todo la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones regístrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 6) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. - siempre y cuando exista-, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; 7) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-2203 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo; 8) ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro del Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-2203 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de SANTANDER DE QUILICHAO adelante la actuación catastral que corresponda; 9.) ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega simbólica del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; 10.) ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; 11.) ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que se activen las medidas de asistencia y



reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; 12.) COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución – BUENA VISTA- ubicado en la vereda LA ESMERALDA del Corregimiento de SAN IGNACIO Municipio de BUENOS AIRES CAUCA.

Adicionalmente solicita se aplique alivio de pasivos, se ordene el desarrollo de proyectos productivos, la integración de las víctimas en la oferta institucional del Estado referente a reparación integral, se disponga su atención en salud, se otorque subsidio de vivienda de interés social, se ordene la documentación de los hechos victimizantes, la vinculación de la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO al Programa de Mujer Rural y los demás programas, planes y proyectos de atención a las víctimas de violencia.

Trámite judicial de la solicitud.

Mediante auto interlocutorio Nro. 200 de fecha 30 de Abril de 2018, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor LIBARDO SARRIA SARRIA, la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado "BUENA VISTA", que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matricula inmobiliaria No. 132-2203 y cédula catastral 19-110-00-05-0007-0037-000 y 19-110-00-05-0007-0037-010 (mejora a nombre del solicitante) el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de SAN IGNACIO, Vereda LA ESMERALDA, Municipio de Buenos Aires, Cauca.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.



El día 14 de agosto de 2018, comparece y se notifica a la doctora CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA como representante judicial de los señores HERMES SARRIA SARRIA, LUIS ANGEL SARRIA SARRIA, ALEIDA SARRIA SARRIA y SIGIFREDO SARRIA SARRIA, quien con fecha 05 de septiembre de 2018 presenta contestación de la demanda sin oponerse a las pretensiones de la parte solicitante.

Por auto interlocutorio Nro. 020 del 18 de enero de 2019, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes se programó práctica de inspección judicial al predio objeto de restitución, y se ordenó la realización de prueba testimonial.

El 11 de noviembre de 2019, mediante audiencia, se reciben los testimonios de los solicitantes LIBARDO SARRIA SARRIA y OMAIRA TROCHEZ VELASCO, en esta diligencia se recepcionaron dos declaraciones, a saber:

El señor LIBARDO SARRIA SARRIA señaló:

Que su grupo familiar en éste momento se encuentra conformado por su cónyuge, su hija menor que se encuentra cursando sexto grado y su hijo mayor, actualmente reside en la vereda SAN ISIDRO del corregimiento de Mondomo, municipio de SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA, se dedica al domicilio de personas en moto y manifestó que el predio lo adquirió como entrega informal que su padre le hizo cuando tenía entre 18 y 20 años de edad.

Hace más de 20 años, su padre le entregó el predio para que lo trabajara, empezó a cultivar café, plátano, yuca, maíz y frijol para poder venderlos y así obtener el sustento de él y de su familia, pues para la fecha ya había formado un hogar con su compañero sentimental. Igualmente construyó una vivienda de interés social de dos plantas, a través del subsidio recibido por el INURBE, vivienda que solo contaba con servicios públicos domiciliarios de energía, y el agua la adquiría de





una quebrada que colindaba con su predio.

Afirmó que el predio de mayor extensión se extiende entre los municipios de Santander de Quilichao y Buenos Aires, Cauca, pero que el predio que el reclama, denominado "Buena Vista" tiene un área aproximada de cuatro (4) hectáreas y se encuentra en la parte de Buenos Aires, Cauca.

Con anterioridad a los hechos victimizantes, afirma haber sufrido un atentado al recibir un disparo en la zona escapular generándole una discapacidad para trabajar, ya que presentan una afectación en la movilidad de su brazo.

La situación de violencia que motivo su desplazamiento inició por rumores de personas de predios colindantes, quienes afirmaban que él le estaba dando mal uso a la quebrada que pasaba junto a su predio, a raíz de esto fue objeto de amenaza por parte del grupo armado (querrillas), ya que según ellos, él ensuciaba el rio. Manifiesta que un día en la Vereda entregaron panfletos amenazantes y en él se encontraban los nombres de 15 personas entre ellos el suyo, por lo que decidió abandonar el lugar para proteger su propia vida y la de su familia. Tiene conocimiento de que las otras personas mencionadas en el panfleto fueron asesinadas.

Después de estos acontecimientos salió desplazado con su familia, sin sus pertenecías, dejando abandonado su vivienda y sus cultivos. Manifiesta que la adaptación fue muy dura pues no cuenta con una vivienda propia y debido al atentado que tuvo no se encuentra en condiciones de trabajar. Asegura que no ha tenido ningún tipo de conflicto con vecinos o colindantes ni familiares, nadie se ha presentado alegando tener mejor derecho sobre el predio.

Asevera que nuevamente fue objeto de hechos de violencia en la vivienda en la que actualmente vive, narra que sujetos armados ingresaron a su hogar y amenazaron con armas a su esposa y a su hija. Declara que existe una denuncia formal ante la Fiscalía, y que la Unidad de Protección también conoce lo ocurrido.

Asegura que ha recibido ayudas del Estado, a través del programa de Prosperidad Social: Mi negocio, beneficio que le ha permitido vender gasolina en botellas a los



motociclistas que transitan por su residencia. Intentó ser beneficiario de una vivienda de interés social, pero su solicitud fue anulada porque él ya había sido beneficiario de la vivienda que se encuentra abandonada en el lote que reclama.

Declara que no desea retornar al predio por cuestiones de orden público, a su parecer la compensación sería la mejor opción, pues así puede comprarse su vivienda y podría tener su propio negocio.

La señora **OMAIRA TROCHEZ VELAZCO** expresó:

Que es ama de casa, vive actualmente con su esposo y dos de sus hijos en casa de arrendo, su esposo trabaja haciendo domicilios en moto. Asevera que su suegro le entregó el lote que ellos reclaman a su esposo para que lo trabajara, allí cultivaron café y construyeron una vivienda de interés social al haber sido beneficiarios del subsidio entregados por INURBE.

Afirma que las personas de los predios colindantes los reconocen como dueños. Que el predio cuenta con el servicio público de energía y que el agua la obtenían de una quebrada que nace desde esas tierras

Manifestó que el cambio después de los hechos victimizantes fue difícil, porque ellos habían trabajado mucho para construir la finca y no la alcanzaron a disfrutar. Expresa que todo inicio por los rumores de que ellos estaban ensuciando las aguas y fue cuando la guerrilla les dijo que se tenían que ir.

Aduce que se encuentra en muy mal estado de salud, que se encuentra afiliada a ASMET SALUD. En este momento no está trabajando, vende gasolina gracias a que fue beneficiaria de un proyecto que se denominaba "Mi Negocio", y con esa venta obtienen los recursos para pagar los servicios y para comprar los enseres.

Ha realizado gestiones para obtener una vivienda de interés social, salió beneficiaria en el proyecto de la Alcaldía de Santander de Quilichao denominado "Vivienda Rural" pero hace más de tres años que no les han solucionado nada. Cuenta que su padre le donó una parte de un lote para que pudiera construir su vivienda, pero a la fecha no cuenta con recursos económicos para poder realizarla.



Actualmente tiene un crédito con la fundación mundo mujer, con el cual cancela los canones de arrendamiento de la vivienda en la que reside actualmente. Su hijo se ha encargado de pagar las cuotas porque ella ya no tiene como.

Asegura que hace poco fue objeto de intimidación por parte de sujetos armados que ingresaron a su vivienda mientras ellos celebraban, los apuntaron con un fusil y les exigieron que se callaran.

Considera que dada las cuestiones de orden público, ella y su esposo optan por la compensación, pues no desean volver a la zona donde se encuentra el predio que reclaman.

Finalizada la audiencia de testimonio, el juzgado consideró necesario prescindir de la realización de la inspección judicial debido a las cuestiones de orden público presentadas en la zona donde se encuentra el predio, por lo cual se ordenó oficiar al IGAC para que realizara avaluó catastral y comercial del predio en mención, oficiar a la CRC para que informe sobre el estado actual de los yacimientos de agua, oficiar al municipio de Buenos Aires para que expidan certificado de uso de suelos y a solicitud del Ministerio Público oficiar a las E.P.S EMSSANAR Y ASMET SALUD para que de manera prioritaria atienda a los solicitantes. En igual medida se solicitó a la apoderada de la parte demandante aportar al proceso copia de las denuncias hechas ante la Fiscalía de los nuevos hechos victimizantes con el fin de remitirlos a la Unidad Nacional de Protección, copia de documento que acredite que la solicitante fue beneficiaria del proyecto "vivienda rural" ofrecida por la Alcaldía del municipio de Santander de Quilichao y copia de los créditos financieros adquiridos por los solicitantes en la Fundación Mundo Mujer y el Banco Agrario.

Con auto número 781 de 11 de diciembre de 2019 se dio por finalizado el debate probatorio y se concedió el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto presentó sus alegaciones la procuradora judicial 47 para restitución de tierras de Popayán.

Alegatos de conclusión.



Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los Fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares y su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho. En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3º del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte del Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado CONSIDERACIONES, realiza un juicioso análisis de los derechos de las victimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, y manifestó que logra concebirse como una



corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo



insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

Que de acuerdo con los hechos facticos y jurídicos relacionados en el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que el señor **LIBARDO SARRIA SARRIA** y de la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO y su núcleo familiar conformado por sus hijos andrea patricia, wilmar eduardo, leidy yelissa y MELANI ALEJADRA SARRIA TROCHEZ ostentan la calidad de víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar delictivo y la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley presentes en el sector.

Continúa narrando que para el año 2015 regreso a sembrar café al lote pero que no pernocta porque para junio del 2015 estando en las festividades del pueblo llegaron uno hombres vestidos de civil portando fusil, se acercaron a la ventana mostrando el fusil les ordenaron callarse.

Hecho este que según narra también doña Omaira trajo secuelas en su hija que se estaba preparando para asistir a la fiesta del pueblo y después esto se decidió quedarse y se fue a su cuarto a dormir, fue muy triste porque estaba muy contenta haciendo planes y arreglándose para asistir, no quiso salir; termina contando doña Omaira. Estos últimos hechos el señor Libardo los denuncio ante la fiscalía, tal como obra en el proceso, sin que hasta el momento se le hayan brindado medidas de protección por parte de la UNP, que conoce del caso.



Por esta situación se vieron obligados a abandonar forzosamente su predio denominado BUENA VISTA ubicado en la vereda la ESMERALDA corregimiento SAN INGNACIO municipio de Buenos Aires - Cauca, del cual son POSEEDORES.

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos y teniendo en cuenta las pruebas testimoniales; se tiene que los solicitantes, ostentan la calidad de víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que su desplazamiento se produjo por el actuar delictivo y la presencia de grupos armadas organizados al margen de la ley en el Municipio Buenos aires Cauca.

Para el Ministerio Publico es indispensable solicitar la aplicación para este caso de los artículos 114 al 118 de la ley 1448 de 2011 donde se encuentran disposiciones especiales en los proceso de restitución de tierras para mujeres, como es la prioridad de los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002, por medio de la cual se dictan normas a favor de mujeres rurales, entre otras acciones afirmativas a su favor que nivelen o subsanen, en parte las situaciones socioculturales de violencia y discriminación que ha vivido la actora y su núcleo familiar.

Restitución la cual apoya esta agencia del ministerio público, dejando sentado el precedente de que ha sido una constante en los solicitantes su deseo de no retorno al predio donde sufrieron tantos vejámenes por las condiciones y acciones ya expuestas además de la edad avanzada de la señora y su padecimientos de salud como es la cirrosis e infecciones en un pulmón, lo que conlleva a esta agencia del ministerio público a solicitar la restitución jurídica y material del predio solicitado, pero como quiera que la Restitución no implica la obligatoriedad del retorno se solicita desde ya al ad-quo, al momento de dictar sentencia tenga en cuenta la voluntad expresa de la víctima en cuanto su deseo de no retorno al predio y su estado de salud tanto del señor Libardo como el de su cónyuge doña Omaira.

En consecuencia, se considera que el solicitante y su núcleo familiar cumplen con



todos los requisitos exigidos por la ley 1448 del 2011 para ser concedida la restitución.

Problema jurídico a resolver.

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor LIBARDO SARRIA SARRIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.505.781 expedida en Santander de Quilichao Cauca y la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.606.767 expedida en Santander de Quilichao Cauca y su núcleo familiar, del predio "BUENA VISTA" que hace parte de una predio de mayor extensión denominado "EL RETIRO", ubicado en el corregimiento de SAN IGNACIO, Vereda LA ESMERALDA, Municipio de Buenos Aires Cauca, identificado con matricula inmobiliaria 132-2203 y cédula catastral 110-00-05-0007-0037-000 y 19-110-00-05-0007-0037-010 (mejora a nombre del solicitante), acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

Tesis del Despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor LIBARDO SARRIA SARRIA, la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

Argumentos y consideraciones sobre la tesis.

COMPETENCIA: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO



EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de LIBARDO SARRIA SARRIA, OMAIRA TROCHEZ VELAZCO y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

LEGITIMACIÓN: De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Ley 1448 de 2011, articulo 75).

La facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la victima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o cónyuge con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado,



según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o cónyuge se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

Tener calidad de propietario o poseedor del predio que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con el solicitante confirmamos:

De acuerdo a la lectura de matrícula inmobiliaria No. 132-2203, se extrae que el predio denominado "BUENA VISTA" que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "EL RETIRO", ubicado en el corregimiento de SAN IGNACIO, Vereda LA ESMERALDA, Municipio de Buenos Aires Cauca, identificado con cédula catastral 110-00-05-0007-0037-000 y 19-110-00-05-0007-0037-010 (mejora a nombre del solicitante) fue entregado de manera informal por el señor PEDRO NOLASCO SARRIA, padre de uno de los solicitantes, dicha donación no es registrada debidamente.

Para el año 2010 en trámite de sucesión de la causante HERFILIA SARRIA DE SARRIA, quien era su madre, titular y poseedora de la totalidad del inmueble de



mayor extensión conocido como EL RETIRO, le fue adjudicado mediante sentencia 008 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires dicho predio, en común y pro indiviso junto con sus hermanos HERMES, LUIS ANGÉL, ALEIDA y SIGIFREDO SARRIA SARRIA.

A partir de ese momento la administración del lote la asume conjuntamente el señor LIBARDO SIERRA SIERRA y la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO actuando como señores y dueños. Por ende se determinó que la calidad de los solicitantes frente al predio en cuestión, es la de poseedores.

CONTEXTO DE LA VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES CAUCA.

EL municipio de Buenos Aires ubicado en el norte del Departamento del Cauca, es uno de los municipios donde los habitantes se han visto inmersos en la violencia, dada la presencia de grupos armados ilegales entre los años 1980 a 1990, con el asentamiento específicamente de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) con el Frente 30 "José Antonio Páez"

Entre 1999 al 2005 hubo una fuerte presencia de otro grupo insurgente denominados Autodefensas Unidas de Colombia, bajo la denominación de (AUC), su incursión en el noroccidente se dio a través del Bloque Calima, quienes según los registros todas las amenazas iban dirigidas contra las comunidades étnicas, organizaciones sociales, líderes y voceros de Instituciones como la CIMA y todas aquellas instituciones que a juicio de las AUC eran auxiliadores y colaboradores de las guerrillas.

En el año 2000 se considera la entrada formal del Bloque Calima al Cauca, declarando objetivo militar de la organización a las personas y autoridades que brindaran apoyo a la subversión. Para dicho año los paramilitares ya hacían presencia en el Naya, La Esperanza, El Ceral y La Ventura, corregimiento de Timba, parte baja del municipio. En diciembre del 2000 las AUC amenazaron a las comunidades asentadas sobre las Cordillera Occidental para que se desplazaran, por lo que aproximadamente unos 6.000 niños, niñas, jóvenes, ancianos, mujeres y hombres abandonaron sus tierras y se trasladaron hacia otros municipios.



En el análisis del contexto la URT evidenció, que las principales acciones de las FARC y las AUC en la zona fueron: homicidios, ataques y emboscadas a patrullas militares, extorsiones, movilidad de narcotráfico armas, secuestros, principalmente en zonas del Naya hasta Timba.

Luego de la desmovilización del Bloque Calima de las AUC se configuró un nuevo escenario en el municipio de Buenos Aires en el que las guerrillas de las FARC ocuparon gradualmente espacios abandonados por las AUC, de igual forma en la zona alta de la cordillera irrumpió el Ejército de Liberación Nacional (ELN) con la compañía José María Becerra.

De esta manera, el desplazamiento forzado en la región estuvo asociado a fenómenos simultáneos: la llegada de grupos guerrilleros en la zona, la entrada del bloque calima (AUC) en la región, la intensificación de los choques entre guerrilla y fuerza pública por recuperar el control estratégico de este corredor de movilidad.

De acuerdo a lo anterior asociados a la presencia de la guerrilla y las muertes violentas, de amenaza directa e intimidación, los solicitantes el señor LIBARDO SIERRA SIERRA, la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio y se desplazaron al municipio del Tambo, vereda Cuatro Esquinas.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como "Se entiende por abandono forzado de tierras las situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse , razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración , explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75", basado en dicha norma y en lo expuesto en antelación concluimos que estamos frente a un núcleo familiar que fue obligado a abandonar sus predios producto del conflicto armado interno, que no han podido retornar, por ello, es necesario para ellos que les brinden todas los beneficios de la ley de Restitución de Tierras.



En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor LIBARDO SIERRA SIERRA y la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO respecto del desplazamiento del que fueron víctimas junto con su núcleo familiar, quienes señalaron que en el año 2006, actores que reconoce como Guerrillas del ELN, a través de panfletos amenazaron contra la integridad del señor SIERRA SIERRA manifestando que si no se iba de la zona, atentarían contra su vida. Esta situación motivó su desplazamiento al municipio del Tambo donde más tarde tuvieron que desplazarse a municipios como Morales, Popayán, Cali y Santander de Quilichao.

Lo anterior, se sostiene, además con los testimonios presentados dentro de la demanda, por los señores BOLIVAR TROCHEZ LEON Y OLGA QUINTANA SANCHEZ quienes ratificaron que efectivamente los solicitantes son de la región, los conocen desde que eran jóvenes pues se dedicaron a trabajar la tierra donada por los padres al señor SIERRA SIERRA hasta que un día les tocó dejar todo abandonado.

Es así que sin discusión alguna, los solicitantes y su núcleo familiar tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entendiendo por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos de la solicitante y su núcleo familiar que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011. "Esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1º de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma."

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones de la solicitante y su núcleo familiar que generaron el abandono definitivo del predio que solicita en restitución ocurrieron aproximadamente hacia el año 2006, esto es dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 del 2011, lo anterior



nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, "verdad , justicia, reparación y no repetición".

PERIODO REGLADO EN LA LEY 1448 DEL 2011, ESTO ES, QUE LAS AFECTACIONES ARRIBA ANALIZADAS HAYAN OCURRIDO DESDE EL 1º DE ENERO DE 1991 A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA NORMA:

LIBARDO SARRIA SARRIA y su familia, fue enfático en señalar los motivos por los cuales tuvo que desplazarse junto con cónyuge y sus hijos hacía el municipio de EL TAMBO, dejando todo abandonado, hechos que igualmente fueron narrados por la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO, quien también dio a conocer la situación de violencia en la región y específicamente en la Vereda la Esmeralda.

Es así, que con ocasión de las amenazas al padre de familia por parte de grupos armados al margen de la ley, se generó su desplazamiento, lo cual ocurrió en el año 2006, a fin de salvaguardar sus vidas, dejando todo abandonado, sus cultivos, su vivienda, su entorno familiar, social, cultural, consecuencias nefastas que dejó el conflicto armado para esta familia de campesinos, debiendo establecerse inicialmente en el Tambo.

Es decir, se encuentran estos hechos y su consecuente desplazamiento, dentro del término estipulado por la Ley de Victimas y Restitución de Tierras.

Igualmente cabe recordar que en la actualidad los solicitantes no han tenido acompañamiento estatal y el predio se encuentra en total abandono, que toda la familia se encuentra arraigada en Santander de Quilichao y ahora desarrollan diferentes actividades para sostenerse económicamente.



IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble que a continuación se detalla:

LINDEROS:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO					
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se					
encuentra alinderado como sigue:					
	Partiendo desde el punto 239178 en línea quebrada, en una				
NORTE:	distancia de 76,68 pasando por el punto 47784, hasta llegar al				
NORIE:	punto 239125, colinda con los herederos de Herfilia Sarria				
	Rodallega.				
	Partiendo desde el punto 239125 en línea quebrada, pasando				
ODJENITE	por los puntos 240567, 47791, 47785 en una distancia de				
ORIENTE:	206.81 metros, hasta llegar al punto 122394 colinda con				
	quebrada al medio de Catalina Chico.				
SUR:	Partiendo desde el punto 122394 hasta llegar al punto 22848 en				
	dirección sur-occidente, en una distancia de 109.55 metros,				
	colinda con el predio del señor Arquímedes Fernández.				
	Partiendo desde el punto 22848 en línea quebrada, en dirección				
	nororiente, pasando por los puntos 22827, 22822, 240569,				
OCCIDENTE:	47706 y 22804 hasta llegar al punto 239178, en una distancia				
	de 256.01 metros, colinda con los herederos de Herfilia Sarria				
	Rodallega.				

COORDENADAS:



Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

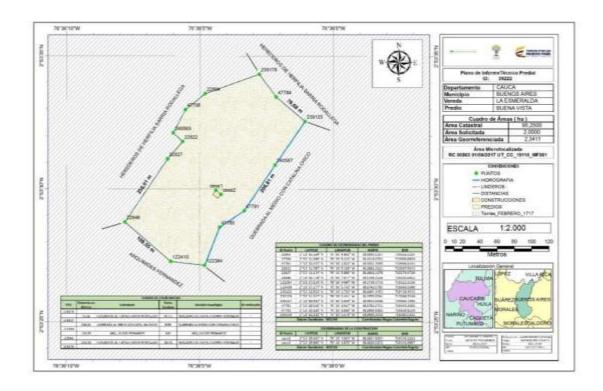
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (° '
22804	811936,5507	719323,5214	2° 53′ 33.589″ N	76° 36' 4.482" W
22822	811881,2121	719297,5643	2° 53′ 31.787″ N	76° 36′ 5.318″ W
22827	811861,167	719279,972	2° 53′ 31.134″ N	76° 36' 5.886" W
22848	811788,2558	719230,6052	2° 53' 28.759" N	76° 36' 7.477" W
47706	811918,0701	719300,6806	2° 53′ 32.986″ N	76° 36′ 5.220" W
47784	811932,7039	719406,0545	2° 53′ 33.470″ N	76° 36′ 1.812″ W
47785	811782,0715	719340,3381	2° 53′ 28.566″ N	76° 36' 3.927" W
47791	811800,9183	719368,85	2° 53′ 29.181″ N	76° 36' 3.006" W
122394	811738,071	719322,9238	2° 53′ 27.133″ N	76° 36' 4.487" W
122410	811742,5795	719283,5688	2° 53' 27.277" N	76° 36' 5.761" W

239125	811904,4453	719439,4543	2° 53′ 32.553″ N	76° 36' 0.730" W
239178	811959,0944	719386,354	2° 53′ 34.327″ N	76° 36′ 2.451″ W
240567	811854,0638	719404,7386	2° 53′ 30.912″ N	76° 36' 1.849" W
240569	811891,201	719286,6142	2° 53′ 32.111″ N	76° 36′ 5.673″ W
casa1	811824,9604	719336,2111	2° 53′ 29.960″ N	76° 36′ 4.064″ W
casa2	811820,0172	719341,9887	2° 53′ 29.800″ N	76° 36′ 3.876″ W

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION:

Se trata de un predio de 2 Ha. 3411 metros cuadrados.





La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN **EL CASO A ESTUDIO.**

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que el señor LIBARDO SARRIA SARRIA, la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO y su núcleo familiar conformado como se detalló anteriormente, tuvieron que abandonar el predio denominado "BUENA VISTA", ubicado en el municipio de Buenos Aires, Cauca, donde desarrollaban actividades agrícolas y comerciales, de las cuales derivaban su sustento económico y el de la familia, especialmente por el actuar de grupos guerrilleros, esto es por el conflicto armado de nuestro país, razón por la cual, el Juzgado dispondrá de conformidad con la ley 1448 de 2011, la restitución del inmueble solicitado, entendida la restitución como la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la



situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias, porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas, desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las* características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las



acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (1) la restitución material del inmueble, (2) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (3) la restitución por equivalente ó (4) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

- 1). En cuanto a la RESTITUCIÓN MATERIAL, se ordenará la entrega del bien al solicitante con el acompañamiento y apoyo institucional de la URT.
- 2). Frente a la RESTITUCIÓN JURÍDICA cuya obligación legal es la de formalizar los bienes objeto de abandono forzado, extractaremos los elementos fácticos, demostrados probatoriamente al interior del legajo acumulado para así tomar la decisión más acertada de formalización, a saber:

Ahora bien, la pretensión elevada a favor de la solicitante y su núcleo familiar, para formalizar la relación jurídica del predio es la declaratoria de pertenencia, por ello debemos realizar el siguiente análisis:

El objeto de la acción de PERTENENCIA, es adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla ante la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular, la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.



La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, lo define "como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato".

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a). Que demostrado se encuentra en el proceso, que los solicitantes, iniciaron posesión del predio aproximadamente en el año 1996, cuando el padre le donó a uno de los solicitantes parte del predio en el que habitaban aunque luego le fue adjudicado en trámite de sucesión, ejerciendo actos de señor y dueño como la construcción de la vivienda familiar y la siembra de cultivos de café y bananos, entre otros, frente al predio a usucapir, predio que está plenamente identificado, denominado como "BUENA VISTA" que hace parte de una predio de mayor extensión denominado "EL RETIRO", ubicado en el corregimiento de SAN IGNACIO, Vereda LA ESMERALDA, Municipio de Buenos Aires Cauca, identificado



con matrícula inmobiliaria 132-2203 y cédula catastral 110-00-05-0007-0037-000 y 19-110-00-05-0007-0037-010 (mejora a nombre del solicitante), es decir, son bienes prescriptibles legalmente.

- **b).** Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; el predio a usucapir, por los solicitantes y su núcleo familiar, está plenamente identificado y delimitado en el legajo y se trata de un predio de 2 Ha. 3411 metros cuadrados.
- c). Que la posesión sea material, pacífica, pública e ininterrumpida y por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva normatividad, tenemos que los solicitante, desde el momento que inició a poseer el predio solicitado en restitución (años 1996 - 1997), empezó a ejercer actos de dueños y señores del mismo, puesto que fueron utilizados para la agricultura, todo de cara a la comunidad, que la reconoce como dueños de dicho inmueble (así se confirma no solo con los testimonios vertidos al proceso), es decir, han ejercido la posesión por 10 años, que si bien es cierto, se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente, dicho tiempo por disposición de la ley 1448 de 2011 no interrumpe el lapso para prescribir, por ende, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre los predios, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiones y los titulares del bien.

Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes, como de quien pudo dar fe de dichos actos posesorios como el señor BOLIVAR TROCHEZ LEON y la señora OLGA QUINTANA SANCHEZ, pues



de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor LIBARDO SIERRA SIERRA, la señora OMAIRA TROCHEZ VELASCO y su núcleo familiar, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, que obligaron a los solicitantes y su núcleo familiar a desplazarse, sin que hasta la fecha se hubiere logrado su retorno.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes, por cerca de diez años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

En conclusión, el Despacho considera y reitera:

a) Que no se presentó ninguna oposición en la etapa administrativa ni en la etapa judicial b) Que las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado los requisitos señalados en la normatividad vigente y de temporalidad establecido por la ley 791 de 2002, y c) Que son coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre el predio objeto de restitución y formalización.

Por tal razón, el Juzgado reconocerá la prescripción adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio, "BUENA VISTA" perfectamente delimitado en área y linderos, ubicado en el corregimiento de SAN IGNACIO, Vereda LA ESMERALDA, Municipio de Buenos Aires Cauca, identificado con matricula inmobiliaria 132-2203 y cédula catastral 110-00-05-0007-0037-000 y 19-110-00-05-0007-0037-010.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras



de los reclamantes LIBARDO SIERRA SIERRA, la señora OMAIRA TROCHEZ VELASCO y su núcleo familiar, sobre el predio solicitado en restitución, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de POPAYÁN-CAUCA, todas las órdenes necesarias para restituir el predio BUENA VISTA, a los solicitantes.

Ahora bien, la finalidad del estado Colombiano es brindarle al reclamante, víctima de desplazamiento forzado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y de su grupo familiar afectado, en igual o mejores condiciones a las que tenían cuando abandonaron sus predios.

Conocemos acorde a los hechos y a lo probado en la etapa judicial, que la familia SIERRA TROCHEZ, perdió total contacto material con el predio en el que vivieron y el que explotaban, desde el año 1996, hasta el año 2006 de igual manera se conoce que no han podido reactivar su economía ni mejorar las condiciones de su vivienda, es decir, el predio no se encuentra en condiciones aptas para una vida digna, por ello expresaron al despacho la decisión de no retornar al predio, además, por cuanto las secuelas psicológicas y físicas que les dejaron los hechos violentos a sus hijos, ha hecho que éstos no hayan vuelto al predio, porque el temor sigue latente.

Es por estas razones que el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, y pese a que el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, siendo la restitución jurídica y material la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo en eventos excepcionales que lo hagan imposible. Y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza: "... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de



riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece: "Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.



Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material del predio citado, pues tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento los solicitantes (quienes rindieron declaración jurada en etapa judicial) expresaron su deseo de NO querer retornar al predio por motivos de orden público, este argumento, constituye el fundamento para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011, no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, para casos como el que se examina, pues no puede perderse de vista que la familia SARRIA TROCHEZ, tiene vocación agrícola, lo cual permite el sustento para toda la familia, razones que le asisten al Juzgado para considerar la compensación del predio solicitado en restitución por una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, en la vereda SAN ISIDRO del corregimiento de Mondomo, municipio de SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA o en el lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza, lo cual se hará con cargo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras. Dicha UAF, deberá estar ajustado al valor y extensión para el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA. De no ser posible la compensación de una UAF, se autoriza al FONDO DE LA URT, se compense en dinero por valor de un subsidio SIRA.

Con base en ello, el Despacho adoptará todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán de una serie de ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.



IV. Decisión:

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras al señor LIBARDO SARRIA SARRIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.505.781 expedida en Santander de Quilichao Cauca y la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.606.767 expedida en Santander de Quilichao Cauca y su grupo familiar, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia:

LIBARDO SARRIA SARRIA	10.505.781
OMAIRA TROCHEZ VELAZCO	34.606.767
ANDRES PATRICIA SARRIA TROCHEZ	1062309998
WILMAR EDUARDO SARRIA TROCHEZ	1062317447
LEIDY FELISA SARRIA TROCHEZ	1062327238

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir el informe respectivo.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor LIBARDO SARRIA SARRIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.505.781 y la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.606.767, han adquirido la propiedad



por prescripción adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio plenamente identificado en el presente proceso denominado BUENA VISTA, con una extensión de 2 Has. + 3411 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 132-2203 cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA.

- A. El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble denominado "BUENA VISTA" que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "EL RETIRO", ubicado en el corregimiento de SAN IGNACIO, Vereda LA ESMERALDA, Municipio de Buenos Aires Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 132-2203 y cédula catastral 110-00-05-0007-0037-000 y 19-110-00-05-0007-0037-010.
- B. CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- C. CANCELE, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- D. INSCRIBIR el **desenglobe** del predio el "BUENA VISTA" del de mayor extensión y en consecuencia segregar el folio de matrícula No. 132-2203 correspondiente al predio objeto de restitución.
- E. ORDENAR, dar apertura al folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho.
- F. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley



1448 de 2011, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 20 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-2203, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA. adelante la actuación catastral que corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaria de Salud Departamental - Cauca, a la Secretaría de Salud del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO (lugar de residencia de los solicitantes), a la Superintendencia Nacional de Salud, para que a través del sistema de seguridad social se ingrese a los beneficiarios de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordena al Ministerio de Salud, a través del programa PAVSIVI, atienda a este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención psicológica.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, para que verifique la existencia de pasivos por concepto de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución y ordenar de la condonación de los mismos.

SEPTIMO: ORDENAR con cargo al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (antes FONDO) para que en el término máximo de dos (2) meses, se COMPENSE el predio restituido a los señores LIBARDO SARRIA SARRIA y OMAIRA TROCHEZ VELAZCO y su núcleo familiar, por un predio equivalente a una UAF, preferiblemente en en la vereda SAN ISIDRO del corregimiento de MONDOMO,



municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, deberá estar ajustado al valor y extensión para el municipio de Buenos Aires (Cauca). Una vez, se realicen estas gestiones, el Juzgado procederá a emitir las órdenes correspondientes en tema de vivienda y proyectos productivos. Igualmente GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, deberá CANCELAR deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, figuren nombre de los solicitantes y que adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y esta sentencia.

De no ser posible la compensación de una UAF, se autoriza al GRUPO DE **CUMPLIMIENTO** DE **ORDENES JUDICIALES** Υ **ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, se compense en dinero por valor equivalente al monto máximo del Subsidio Integral de Reforma Agraria - SIRA, que será de hasta setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLMV, por lo tanto deberá realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de dos (02) meses se materialice la orden mencionada, último evento en el cual predio pasará a favor de dicha entidad, previos los trámites respectivos con la parte solicitante.

OCTAVO: Para garantizar la restitución integral el despacho ordena:

A. ORDENAR al operador del Programa de Mujer Rural que brinda el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora OMAIRA TROCHEZ VELAZCO, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

B. ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen





a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

C. ORDENAR la Entrega Material y Simbólica del predio objeto de restitución, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas - Territorial Cauca, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente a su vez el predio al solicitante y su núcleo familiar, haciéndolos saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de 10 días, luego de ejecutoriado este **fallo**. Una vez cumplida así se hará saber al despacho.

NOVENO: ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes y personal administrativo a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECIMO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la zona del corregimiento de LA ESMERALDA, Municipio de Buenos Aires Cauca.

UNDÉCIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

Notifiquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA Jueza